

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que por medio de Auto N° PPAL-AU-00008-2021 del 28 de Diciembre de 2020, la corporación inicio tramite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por el señor **VICENTE GOMEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de extranjería número 808.096, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto "**QUEBRADA ARRIBA**", conformado por un hotel y una parcelación, a localizarse en los predios con **FMI 018-168491, 018- 168492 y 018-165128**, ubicados en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé, Antioquia.

Que mediante Oficio N° PPAL-CS-00689 del 01 de febrero de 2021, se requirió al señor **VICENTE GOMEZ SANCHEZ**, para que presentara una información complementaria, y la cual fue allegada mediante el Escrito N.° **CE-03046** del 23 de febrero de 2021.

Que funcionarios de la corporación realizaron visita al lugar de interés y evaluaron la totalidad de la información complementaria, requiriendo nuevamente al usuario, a través del Oficio N.° **CS-02365** del 23 de marzo de 2021, para que en el término de 30 días calendario, ajustara la información presentada.

Que por medio de los Escritos N° **CE-05716** del 08 de abril de 2021 y N.° **CE-13106** del 02 de agosto de 2021, el usuario entrega información complementaria, requerida mediante oficio N.° **CS-02365** del 23 de marzo de 2021.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la totalidad de la información presentada, generándose el Informe Técnico N° **IT-05155** del 27 de agosto de 2021, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

"(...) **ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES**

- **Descripción del proyecto:** *Está ubicado en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé, a una distancia de su cabecera municipal de aproximadamente 7 km. El acceso principal es por la vía terciara que conduce a la vereda Quebrada Arriba, ingresando por la misma vía de acceso a La Piedra de El Peñol. Consiste en la construcción de un hotel y una parcelación, en donde se desarrollarán actividades de hotelería y turismo y actividades residenciales de veraneo y recreación. El hotel contará con 15 habitaciones y la parcelación estará conformada por 19 cabañas, además se contempla la construcción de un (1) restaurante y zonas comunes. Las aguas residuales generadas en el proyecto son de tipo doméstico, las cuales serán recolectadas y transportadas por tubería hasta los 11 sistemas de tratamiento propuestos, los cuales estarán conformados por trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y descarga final sobre el Embalse Peñol — Guatapé.*
- **Oficio radicado CE-05716 del 8 de abril de 2021** *El interesado allega información en relación con los requerimientos formulados mediante radicado CS-02365 del 23 de marzo de 2021, donde se solicita dar claridad a la configuración del proyecto, dadas las restricciones que presentan los predios de interés y la combinación de actividades (residencial y comercial) dentro de los mismos, para lo cual informa lo siguiente:*

...el proyecto es de tipo Lodge de comercio y servicios. Que como lo establece el municipio de Guatapé en su resolución de alineamiento, se puede ocupar hasta el 20% del territorio en construcciones dispersas que no serán para uso residencial, al cual no aplica densidad de vivienda, y bajo este precepto, se diseñó el proyecto y demás estudios requeridos por el ente territorial.

- **Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:** Concepto usos del suelo: La Secretaría de Planeación del desarrollo físico y social del municipio de Guatapé certifica que los predios correspondientes a las matrículas inmobiliarias 018-165128, 018-168491 y 018-168492, ubicados en la Vereda Quebrada Arriba del Municipio de Guatapé, se encuentran ubicados en la siguiente Zona Homogénea:

Zona de desarrollo: "Artículo 35. DEFINICIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones. Usos y actividades permitidas en la zona de desarrollo:

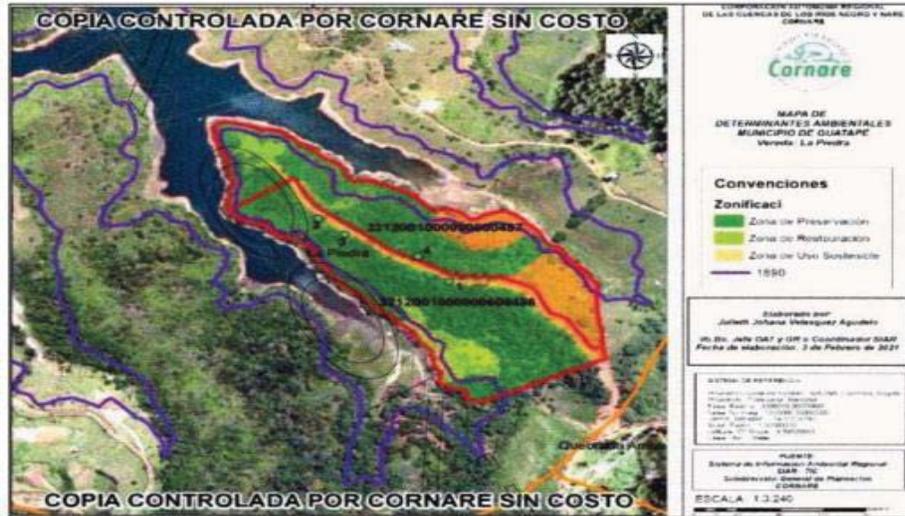
Uso principal: todas aquellas actividades de producción y extracción agraria y minera controladas, desarrollos habitacionales de parcelaciones con una densidad de 3 viviendas por hectárea; las demás áreas serán regidas por el EOT bajo criterios de baja densidad, implementación de infraestructura para el desarrollo, actividades agroindustriales e infraestructura de almacenamiento (bodegas, almacenes de materiales e insumos).

Uso compatible: todas las actividades vinculadas a la educación ambiental y de disfrute.

Uso condicionado: Desarrollos turísticos y de infraestructura de bajo impacto, implementación de núcleos de atracciones turísticas.

- Una vez verificados los predios en el SIG de la Corporación, se observa que presentan afectación por el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, "Por medio de la cual se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI "Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé" como se presenta a continuación:

PK PREDIOS	Zonificación	Área (m ²)	%
3212001000000600488	Restauración	0,38	6,82
	Preservación	2,35	41,86
	Uso sostenible	0,24	4,35
3212001000000600487	Preservación	1,79	31,87
	Uso sostenible	0,85	15,10
	TOTAL	5,61	100



Para la zona de preservación se establece:

- **ARTICULO SÉPTIMO: USOS Y ACTIVIDADES. (...)**

Las actividades condicionadas en la zona de preservación son las siguientes:

(...) 5. Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental como miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes. (...)"

Para la zona de uso sostenible se establece: Se podrán adelantar en la zona de uso sostenible las siguientes actividades: (...)

3. Construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, y de acuerdo a los estudios de capacidad de carga.

- **Oficio radicado CE-13106 del 2 de agosto de 2021**

El Secretario de Planeación del Municipio de Guatapé, allega la aclaración del concepto de usos del suelo emitido para los predios con FMI: 018-165128, 018-168492 y 018-168491, donde informa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el uso condicionado de Desarrollo Turístico, no está prohibido por el EOT, sino, que se condiciona específicamente a cumplir con las densidades establecidas por CORNARE para servicios y comercio con bajo impacto y no es posible bajo ninguna circunstancia asignar uso de vivienda.

Por lo anterior, de conformidad con las restricciones ambientales contempladas para los predios con FMI: 018-165128, 018-168492 y 018-168491, en el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el proyecto tal y como está planteado no puede ser desarrollado en dichos predios.

Las características de los sistemas de tratamiento propuestos por el interesado, la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV) presentados por el usuario, no serán evaluados debido a que el proyecto tal y como está concebido no puede llevarse a cabo, por las restricciones ambientales que afectan los predios de interés.

4. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con la información adicional aportada mediante radicado CE-05716 del 8 de abril de 2021, se tiene que el predio de interés ubicado en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé se encuentra en zona de desarrollo, sin embargo no está acorde con el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, "Por medio de la cual se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI "Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé" donde el 73,73% está categorizado en zona de preservación.
- De conformidad con las restricciones ambientales actualmente aplicables a los predios identificados con FMI 018-165128, 018-168491 y 018-168492 ubicados en las vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé, en el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el proyecto tal y como está concebido no se puede desarrollar y por ende, no es factible acoger la información allegada mediante el radicado CE-05716 del 8 de abril de 2021.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

"(...) Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994 establece los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y define, además, algunos mecanismos que permiten una coordinación efectiva del mencionado sistema.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.5., definió los Distritos de Manejo Integrado como "... Espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute..."

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.6.5., "...establece que cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP...".

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.4.2. facultó a las Autoridades Ambientales para definir los usos y las consecuentes actividades permitidas de las Áreas Protegidas de acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, las cuales deben regularse en el Plan de Manejo, en consecuencia, así se definirá en el presente acto administrativo.

Que el Acuerdo Corporativo N° 402 Del 30 de abril de 2020 "Por medio de la cual se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI "Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé"

Que el Acuerdo Corporativo N° 402 Del 30 de abril de 2020, en su artículo primero señala "...ALCANCE. Adoptar la actualización del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado "Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé". El documento del plan de manejo, en sus componentes diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico, hace parte integral del presente acuerdo y fue realizado a través del convenio marco 423-2016 entre Empresas Públicas de Medellín (EPM) – CORNARE...".

Que en artículo tercero de Acuerdo Corporativo en mención trae las siguientes definiciones: "...Para la aplicación del presente Acuerdo se tendrá en cuenta las siguientes definiciones: "(...)" Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Las zonas de preservación en un área protegida se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración "(...)"

Que en el artículo séptimo del Acuerdo Corporativo N° 402 Del 30 de abril de 2020, dispuso USOS Y ACTIVIDADES.

"...Para cada una de las zonas establecidas del Distrito Regional de Manejo Integrado se definen los siguientes usos y actividades: Zona de Preservación:

En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento.

1. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo del área protegida
2. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
3. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
4. Enriquecimiento con especies vegetales de importancia para la conservación, en función del restablecimiento de la integridad ecológica del área protegida (composición, estructura y función).
5. Educación ambiental, recreación pasiva.
6. Control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Las actividades condicionadas en la zona de preservación son las siguientes:

1. Adecuación y mantenimiento de senderos existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.
2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.
3. Actividades de meliponicultura y apicultura.

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hidrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03

4. Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras.

5. Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental como miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes.

Que el Acuerdo Corporativo N° 402 Del 30 de abril de 2020, en su artículo octavo establece: DENSIDAD DE VIVIENDA. "...Para el Distrito Regional de Manejo "Peñol Guatapé", se establecen las siguientes densidades de vivienda de acuerdo a la zonificación: Zona de Preservación: En esta zona, se permite el mejoramiento de las construcciones existentes; **sin embargo, no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones...**".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales (...)"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-05155 del 27 de agosto de 2021, se entra a definir el trámite administrativo relativo al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por el señor **VICENTE GOMEZ SANCHEZ**, que debido a las restricciones ambientales actualmente aplicables a los predios identificados con **FMI 018- 165128, 018-168491 y 018-168492** ubicados en las vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé, en el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el proyecto tal y como está concebido no se puede desarrollar y por ende, no es posible tomar una decisión que permita otorgar el permiso de vertimiento solicitado.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor **VICENTE GOMEZ SANCHEZ**, identificado con cédula 808096, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto de parcelación y hotelería "**QUEBRADA ARRIBA**", a desarrollarse en los predios con **FMI 018-165128, 018-168491 y 018-168492**, ubicados en las vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé, de conformidad con el Informe Técnico N° IT-05155 del 27 de agosto de 2021, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte interesada que pese a que el presente permiso no ha sido otorgado, para el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad que pretenda desarrollar en el predio que fue objeto de evaluación en el presente trámite, además de contar con los permisos y autorizaciones requeridas, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017, se aprobó el "DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé", en la cual se localiza el proyecto o actividad, y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, "se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé.
- Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el DRMI "Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé", priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

- El DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.
- Se sugiere al interesado reestructurar la configuración del proyecto teniendo en cuenta las actividades permitidas en las zonas de restauración y uso sostenible en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, “Por medio de la cual se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación el **ARCHIVO** del expediente ambiental N° **05321.04.37327**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y si la parte lo solicita la devolución al usuario de la documentación presentada mediante el radicado 132-0681 del 28 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO: El archivo deberá llevarse a cabo luego de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar un nuevo trámite ambiental, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del Informe Técnico N° **IT-05155** del 27 de agosto de 2021, a la Secretaría de Planeación del municipio de Guatapé para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **VICENTE GOMEZ SANCHEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: CSSH. Fecha: 30/08/2021 - Grupo de Recurso Hídrico.

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez.

Expediente: 05321.04.37327.

Proceso: tramite ambiental // Asunto: Permiso de Vertimientos.